

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | No. 182 |
| PROCESO | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| EJECUTANTE | MARIA FERNANDA ZAPATA HINCAPIE |
| EJECUTADO | ANDERSON DE JESUS MARIN HERRERA |
| RADICADO | 05-001-31-10-008-2021-00382-00 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de la menor DAYANA MARIN ZAPATA, representados por su madre MARIA FERNANDA ZAPATA HINCAPIE, a través de apoderado, y en contra del señor ANDERSON DE JESUS MARIN HERRERA. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor ANDERSON DE JESUS MARIN HERRERA, por la suma **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$8.542.074,00)** como capital, por concepto del incremento del IPC anual de las cuotas alimentarias y el incremento del IPC anual del vestuario correspondiente a dar durante los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor JORGE DANIEL ALVAREZ CALDERON, portador de la T.P. Nro. 114.720 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ